



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-976/2021

ACTORA: MARTHA MIRANDA
MIRANDA

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido *per saltum* por **Martha Miranda Miranda**,¹ por propio derecho.

La actora controvierte la resolución de siete de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

expediente CNHJ-VER-1449/2021 que declaró improcedente su escrito de queja, por falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i>	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio del fondo de la litis	12
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aun de asistirle razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en la misma sería insuficiente para alcanzar su pretensión de que ser postulada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró el inicio del Proceso Electoral local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso y ediles de los Ayuntamientos.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones, por ambos principios, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
3. **Acuerdo OPLEV/CG/057/2021³.** El seis de febrero, se aprobó la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de coalición presentado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Veracruz” en coalición para postular los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas del Estado de Veracruz.
4. **Registro.** En su escrito de demanda primigenio, la ahora actora manifiesta que se registró el dieciocho de febrero como aspirante a regidora del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad.

³ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG057_2021.pdf

5. **Acuerdo OPLEV/CG164/2021.** El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo a través del cual prorrogó el plazo para la recepción de las solicitudes de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.

6. **Juicio local.** El veintiocho de abril, la actora presentó, *per saltum*, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, controvirtiendo la determinación por la cual se aprobó la planilla de candidaturas a ediles del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. El juicio se radicó con la clave **TEV-JDC-175/2021**.

7. **Resolución del juicio ciudadano TEV-JDC-175/2021.** El tres de mayo, el Tribunal local emitió resolución, en la que determinó declarar improcedente el juicio intentado, pues consideró que no se había cumplido con el principio de definitividad; por lo que ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, dando un plazo de tres días naturales para emitirla.

8. **Acuerdo de improcedencia impugnando.** El siete de mayo, la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, emitió un acuerdo de improcedencia dentro del expediente **CNHJ-VER-1449/2021**, por el que determinó la improcedencia del recurso de queja, en esencia, pues no comprobó contar con interés jurídico.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

9. **Demanda.** El once de mayo, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-976/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

12. **Cumplimiento al requerimiento.** El dieciséis y dieciocho de mayo, los órganos partidistas señalados como responsables, remitieron la documentación mediante la cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de turno del expediente.

13. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

14. **Cierre de instrucción.** En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por propio derecho, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político en el expediente CNHJ-VER-1449/2021 que declaró improcedente su escrito de queja que presentó para controvertir la integración de la planilla a la candidatura para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*

17. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

18. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁵, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

19. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para la elección e integración de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la acción *per saltum*, ya que el acto controvertido está relacionado con una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó el medio de impugnación, mismo que está vinculado con la integración de la planilla registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

20. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local

TERCERO. Causales de improcedencia

21. El órgano partidista responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

22. I. Falta de interés jurídico

23. Señala que el juicio es improcedente debido a que la actora no cuenta con interés jurídico, ello de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b). Lo anterior puesto que afirma que para que tenga interés jurídico se debe repercutir de manera clara en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, siendo que en el caso, la actora no probó haber participado en el proceso interno.

24. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia.

25. Al respecto se debe tener en consideración que en el particular el acto impugnado es la resolución de siete de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-1449/2021 que declaró improcedente el escrito de queja presentado por la ahora actora.

26. En este sentido si Martha Miranda Miranda es quien promovió el medio de impugnación que finalmente resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que controvertió la planilla que designó dicho partido en el Ayuntamiento de Xalapa,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Veracruz, la cual consideró que es violatorio a sus derechos político-electorales y ante esta instancia considera que la aludida determinación resulta contraria a sus intereses, es evidente **que cuenta con interés jurídico** para promover el juicio al rubro indicado.⁶

II. Inexistencia del acto reclamado.

27. El órgano partidista señala que se debe declarar la improcedencia del juicio, por inexistencia del acto reclamado. Ello debido a que considera que se trata de combatir una determinación consistente en la postulación y aprobación del registro de una candidatura, materia de un pacto de coalición partidista.

28. A juicio de esta Sala Regional lo señalado por el órgano partidista es **infundado**.

29. Lo anterior es así, debido a que como se señaló, el acto impugnado en esta instancia es la resolución de siete de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-1449/2021 que declaró improcedente el escrito de queja presentado por la ahora actora, la cual efectivamente fue emitida, de ahí que, contrario a lo señalado, el acto impugnado es existente.

30. Ahora bien, por cuanto hace a la validez de la citada resolución, la misma, en su caso, será objeto de análisis al estudiar el fondo de la

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

litis, así como las manifestaciones relacionadas con el proceso de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Requisitos de procedencia

31. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

33. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el siete de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el escrito de demanda fue presentado el once de mayo siguiente; por tanto, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

34. **Legitimación e interés.** Se tienen por colmados los requisitos para la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, porque la actora promueve por su propio derecho, en tanto que el segundo requisito fue analizado en el considerando previo.

35. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

QUINTO. Estudio del fondo de la litis

I. Planteamiento

36. La actora sostiene que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vulneró su derecho al debido proceso, pues omitió entrar al estudio de fondo, lo que considera vulnera su derecho de ser votada.

37. Asimismo, sostiene que fue errónea la interpretación al artículo 22, inciso c) del Reglamento de la citada Comisión Nacional, en lo referente a la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

38. Lo anterior, pues argumenta que si tiene interés jurídico, pues se registró en tiempo y forma para participar como aspirante a contender por una Regiduría en el Ayuntamiento de Xalapa.

39. En este sentido, sostiene que, a la autoridad responsable, omite mencionar que el medio para registrarse fue electrónico, y no personal, pues presume de la entrega de un documento a los aspirantes de candidaturas que se registraron mediante la plataforma indicada para tal efecto, lo que sostiene que es falso.

40. Aunado a lo anterior, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debió solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones información sobre su registro, por lo que aduce que debía requerir a ese órgano partidista la información sobre los registros de candidatos a regidores en la planilla para la renovación del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

41. Por lo anterior considera que la Comisión responsable no cumplió el debido proceso, ni con los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y legalidad.

II. Decisión

42. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio devienen **inoperantes**.

43. Lo anterior toda vez que aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de que ser postulada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

III. Consideraciones de la responsable.

44. En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA razonó que con motivo del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-175/2021, se integró el expediente intrapartidario CNHJ-VER-1449/2021.

45. De esta forma, al realizar el análisis de las causales de improcedencia, consideró que el recurso de queja debería declararse improcedente, en relación con el artículo 22, Inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional mencionada, consistente en que el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto.

46. En este sentido, sostuvo que en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto que permite vincular al impugnante con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

acto de autoridad que reclama, por lo que argumentó que de acuerdo con la jurisprudencia 7/2002, para que se tenga por colmado dicho requisito, es necesario que quien reclama, infrinja algún derecho sustancial, que en el caso, solo sería posible si la actora se encontrara participando en el proceso de selección, en el que sostiene que se realizaron diversas irregularidades.

47. Asimismo, analizó lo establecido en el último párrafo del artículo 19, del Reglamento interno, en el que se prevé que cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad, no será indispensable ofrecer y aportar pruebas.

48. En este sentido, consideró que dicho supuesto no era aplicable al caso, pues las pruebas a las que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior, son las propias del acto de autoridad impugnado.

49. Por lo que concluyó que el interés jurídico es una carga de la prueba correspondiente a quien promueve el medio de impugnación, por lo que la actora estaba obligada a acompañar la documentación necesaria que permitiera a dicha Comisión Nacional considerarla como participante en el proceso interno que se impugnó en dicha instancia.

50. Derivado de lo anterior, sostuvo que, de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción era un acto personalísimo, por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria.

51. Así, determinó que la actora no probó el interés jurídico en el asunto, ya que no acompañó documento alguno con el que se pueda sustentar que era participante en el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que no tuvo por acreditado el interés jurídico de la impugnante.

52. En virtud de lo anterior, determinó la improcedencia del recurso de queja, que fuese remitido por el Tribunal local mediante acuerdo de reencauzamiento.

IV. Justificación.

53. Ahora bien, de los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

54. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la actora, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es que la postulación de los candidatos para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz se ajuste a la convocatoria previamente aprobada y que sea postulada como regidora al aludido Ayuntamiento⁷.

⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano **SX-JDC-626/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

55. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

56. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

57. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

58. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

59. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo

que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

60. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

61. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

62. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

63. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"

64. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

65. En tal virtud, debe considerarse que en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por el Tribunal local, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

66. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

67. Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulada como candidato para integrar la planilla al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ni menos

aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

68. En efecto, en el escrito de queja la actora se limita a señalar que no se respetaron las etapas previstas en la convocatoria, pues considera que la excluyeron sin notificación previa, además de que no se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, sin aducir que cuenta con un mejor derecho para ser postulada en comparación con las personas que finalmente obtuvieron la candidatura.

69. Si bien es cierto que la actora se ostenta como adulto mayor, lo cierto es que no existe la obligación insoslayable para que el partido político designe necesariamente a una persona en dicha condición, por ende, la sola condición de la actora es insuficiente para considerar que ella debió ser preferida frente a los otros aspirantes para ser postulado como candidato de su partido.

70. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidata para integrar la planilla al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

71. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que la actora no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-976/2021

que no acreditó haber participado en el mismo, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

72. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de regidor para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, postulada por la Coalición, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado, aunado a que su sola calidad de adulta mayor es insuficiente para ser designada como candidata, tal y como lo pretende la ahora actora.

73. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **de manera electrónica** a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido en la cuenta de correo electrónico señalado en su informe circunstanciado; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.